

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 236.

Secretaría.—Negociado 2.º.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Calzada de los Molinos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, dotada con el sueldo de mil ochocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 19 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental Juan Camps y Llistran.

Circular núm. 237.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, suscritores, en nombre de los Ayuntamientos respectivos al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, se servirán presentarse á recoger los recibos cuyo pago venció en fin de Junio próximo pasado correspondiente al primer semestre del corriente año, á fin de que no sufran entorpecimiento en el recibo de las entregas sucesivas que se publiquen de dicho periódico.

Palencia 16 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, Juan Camps.

Circular núm. 238.

El Alcalde de Villanueva de Abajo, con fecha 5 del corriente, segun aviso del pedáneo de Cordoncillo, me participa haber desaparecido en la tarde del día 30 de Junio último, dos caballerías, una caballar y otra mular, propias de Blas Largo y Josefa Diego, de este pueblo; la primera, potra, pelo rojo, edad de tres años, alzada como seis cuartas y media y delicada de las patas; la segunda, edad lo mismo, pelo castaño claro, alzada como seis cuartas, un poco delgada de las patas y el hocico un poco mas rojo que blanco, y como basta la fecha no haya podido averiguar el paradero, he dispuesto anunciar el extravío de dichas caballerías en este periódico oficial, á fin de que halladas, lo pongan en conocimiento de los in-

teresados ó del Alcalde de Villanueva de Abajo para abonar los gastos ocasionados y recoger las mencionadas caballerías.

Palencia 13 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, Juan Camps y Llistran.

Circular núm. 239.

Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Junio último, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en virtud de lo prevenido en la 2.ª disposicion transitoria de la ley de 26 de Junio último y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar que las pastas que entreguen los particulares para su acuñacion en las casas de moneda desde el 1.º de Julio próximo con arreglo al art. 8.º de la referida ley, se computen y reintegren al respecto de mil trescientos veinticuatro escudos, ochenta céntimos por kilogramo del oro fino ó ley suprema y ochenta y cinco escudos sesenta céntimos por kilogramo de plata de igual ley. Asi mismo S. M. ha tenido á bien disponer que la aprobacion de estos tipos se noticie por medio de la Gaceta y Boletines oficiales, comunicándose al mismo tiempo á las Juntas de Comercio y demás Corporaciones á quienes interesa, y que con sujecion á dichos

tipos se redacten las oportunas tarifas para el servicio de la casa de moneda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con objeto haga público su contenido en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de dar conocimiento directamente de dicha Real resolucion, á las Corporaciones de esa localidad á quienes interesan los datos de que se trata.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Palencia 18 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, Juan Camps.

Circular núm. 240.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 8 de Mayo último, de Real orden me comunica lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceves, vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos, de Asparriegos, José Prieto, de Piedrahíta y Matias Ballesteros, de Villarin, en solicitud de concesion de terrenos para edificar: Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: y considerando que incauta-

do el Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenacion de terrenos pertenecientes á los espresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial; considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos puedan proceder á la cesion de terrenos, por el precio de la tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y rectificacion de las calles, ó vias públicas, ó en los que determinan la Real orden de 2 de Agosto de 1864 y la ley de 17 de Junio del año ultimo; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes espresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que esten dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1864 y ley de 17 de Junio de 1864.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, se dé cumplimiento á lo prevenido en la Real orden inserta.

Palencia 18 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, *Juan Camps*.

Circular núm. 241.

Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Dando reglas acerca de la provision de las plazas de Arquitectos provinciales y de distrito.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Mayo último dijo á este Gobierno lo que sigue:

«Habiéndose notado que en las propuestas que se hacen para la provision de las plazas de Arquitectos provinciales y de distrito, no siempre se tiene en cuenta el derecho concedido al ascenso, ni se guar-

da el orden de preferencia que con relacion á las condiciones de los aspirantes, establecen las disposiciones que rigen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar: 1.º Que al anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias respectivas y en la Gaceta de Madrid las vacantes de las referidas plazas, se haga el llamamiento convocando en primer lugar á los funcionarios facultativos de orden inferior al cargo que se intenta proveer, y en segundo á los demás Arquitectos que deseen ingresar en el servicio de las provincias; 2.º que se formen las oportunas propuestas, respetándose religiosamente por las Diputaciones provinciales los derechos de ascenso y de preferencia establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento de 14 de Marzo de 1860, y en su caso, así lo dispuesto en el art. 3.º del citado reglamento acerca de las condiciones necesarias para ingresar en dichas plazas, como lo que determina el segundo párrafo del art. 13º del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858; y 3.º Que al elevarse á esta Superioridad las propuestas de que queda hecho mérito, se acompañen todas las instancias que se hayan presentado, con los documentos justificativos, informando los Gobernadores de las provincias cuanto resulte y les parezca conveniente sobre el mejor derecho, condiciones y antecedentes de los aspirantes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 15 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, *Juan Camps y Llistran*.

Circular núm. 242.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Segun participa á este Gobierno el Visitador principal de ganaderia y cañadas de esta provincia, los ganaderos de la misma no han satisfecho á la Asociacion general de ganaderos del Reino, la anualidad que venció en Febrero último, ni mucho menos los atrasos que por igual concepto se hallan en descubiertos; en su consecuencia prevengo á los dueños de ganados, que en el

término de quince dias procedan á efectuar el pago de sus respectivas cuotas al expresado Visitador principal de ganaderia, advirtiéndole á los morosos que si dejan transcurrir el plazo señalado sin verificar el pago se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Palencia 19 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, *Juan Camps*.

RECTIFICACIONES.

La circular núm. 232, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia de hoy, termina con la palabra «recibida», debiendo leerse «vencida».

Palencia 17 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, *Juan Camps*.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.

En la circular de este Gobierno núm. 231, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al dia de la fecha, línea 17, se lee «ejecutadas», debe entenderse «ajustadas»

Palencia 17 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, *Juan Camps*.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia en 15 del corriente, la Real orden que dice así.

«Ilmo. Sr.:—Han llamado la atencion de este centro ciertas omisiones cometidas en las hojas de la estadística civil, referentes unas á los datos especiales de cada juicio, y las mas á los generales, comunes á la mayor parte de ellos. Así, por ejemplo, se ven hojas en las que resulta haberse dictado sentencia por el Juez y no consta si hubo ó no condenacion de costas, á cuál de las partes le fueron impuestas y la cantidad á que ascendieron; otras en que se interpuso apelacion por uno de los litigantes, y no aparece si se declaró desierta ó si la sentencia de la Sala fué confirmatoria ó revocatoria, preguntas todas que es

indispensable contestar, segun el resultado que ofrezcan los rollos ó piezas de autos. Conviene, por tanto recomiende V. I. á los Jueces del territorio de esa Audiencia el mayor cuidado posible al consignar los datos que en las hojas se piden y la necesidad de contestar á cuanto estas comprenden, afirmativa ó negativamente, con el fin de armonizar los trabajos y de que no vean la luz pública de una manera incompleta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1865.—El Jefe de Seccion encargado interinamente de la Subsecretaria, *Vicente Gomez*.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.»

I. S. S. I. ha acordado se circule á todos los Jueces de 1.ª instancia del Territorio por los Boletines oficiales recomendándoles todo el esmero y cuidado necesario para que las hojas se estiendan de modo que nada falte para lograr el laudable objeto que el Gobierno de S. M. se propone con la formacion de la Estadística.

Por mandado de S. S. S. I., El Secretario de Gobierno, *Lúcas Fernandez*.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene; y el exámen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas Secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que será sin duda uno de los más gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se le piden, y cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público, interesado en los adelantos y mejoras de todas clases.

Reconocida unánimemente la necesidad de fomentar nuestra agricultura y de extender lo más posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Córtes diversos proyectos de ley relativos al importante

servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias, y los muchos aprovechamientos que solicitan ya los particulares, hacen necesaria en la Junta una Sección consagrada exclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegación marítima y puertos en la última de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco Inspectores generales de segunda clase el número de 20 Vocales efectivos que cuenta la Junta; pero al propio tiempo pueden suprimirse los agregados, y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por lo tanto la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 15 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A: L. R. P. de V. M.

Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas, la primera de Asuntos generales; la segunda de Carreteras; la tercera de Ferro-carriles; la cuarta de servicios marítimos, y la quinta de Aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857.

Art. 3.º El número de Inspectores generales de segunda clase, Vocales de la Junta, será de 20, proveyéndose estas plazas por antigüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á excitacion de la Diputacion de esa provin-

vincia sobre aplicacion de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administracion de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«El Gobernador de Cádiz ha elevado al Gobierno copia de un oficio en que la Diputacion provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votacion por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente, y V. E. se ha servido encargar al Consejo en Real orden de 26 de Abril anterior que emita su parecer sobre el particular.

La solucion de la duda propuesta no ofrece dificultad en concepto de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y portanto públicas entre los mismos Diputados. Más adelante el art. 53, que de ningun modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votacion se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas; pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podria decirlo sin incurrir en una contradiccion palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cual fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cadiz, para que lo comunique á la Diputacion provincial, que cuando esta proceda á una votacion por escrutinio secreto no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Julio de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 197.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José de la Fuente Alcántara Gobernador de la provincia de Granada; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Gobernador de la provincia de Huelva; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Navarro, Gobernador de la provincia de Albacete, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa me ha presentado D. Miguel Artazcos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Guipúzcoa á D. José Fernandez Cueto, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno acerca de la incompatibilidad que existe entre el cargo de Consejero de Estado y el de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de la provincia de Alava, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á D. Pedro de Egaña de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

En atencion al notorio mal estado de salud de D. Francisco Torre-Marín y Rubio, Conde de Torre-Marín, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevarle del cargo de Consejero de Estado; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Francisco Donoso Cortés; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Modesto Lafuente, comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del Expresado Cuerpo. Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Chinchilla, comprendido en la categoría segunda del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra D. Manuel Juan Diana, cese en dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Oficial Archivero del Ministerio de la Guerra á Don Manuel Coig y Keyser, Comandante de caballería.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Instrucción pública me ha presentado

D. Eugenio de Ochoa; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado D. Agustín de Perales; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Frutos Saavedra Meneses, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Antonio Aguilar y Correa.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Certifico: como en el mismo y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado causa de pobreza á instancia de Vicenta Martin Lobejon, vecina de Villarramiel, para litigar contra su convecino D. Fernando Solache, en el cual se ha dado la sentencia que literalmente dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco:—Visto por mi el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido este expediente para probar pobreza Vicenta Martin Lobejon, nombrada curadora ejemplar por incapacidad de su marido Francisco Lopez Anton, ambos vecinos de Villarramiel, con

el fin de litigar contra su convecino D. Fernando Solache. — Resultando que en treinta de Noviembre próximo pasado, el Procurador de este Juzgado D. Vidal Cayon, presentó formal solicitud á nombre de citada Vicenta Martin Lobejon, para que se la declarase pobre con el fin de litigar contra D. Fernando Solache, sin derechos y en el papel de su condicion, y de dicha solicitud se dió traslado al Don Fernando, Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa: Resultando que no habiéndose presentado el D. Fernando Solache, se le hubo por rebelde, y en su rebeldía continuaron las actuaciones, entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda.—Resultando que recibido el expediente á prueba; la Vicenta Martin Lobejon, ha justificado ser en verdad pobre para litigar, por no tener bienes ni cobrar sueldo ni salario que la pueda producir el doble jornal de un bracero en Villarramiel:—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, y sus números primero, segundo, tercero y cuarto, el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.—FALLO.

—Que debo declarar y declaro pobre á Vicenta Martin Lobejon, para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion, contra D. Fernando Solache, ambos vecinos de Villarramiel, sin perjuicio del reintegro en su caso según lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve, y por la rebeldía del D. Fernando Solache, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la forma prevenida en el referido artículo mil ciento noventa. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendola pública hoy treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, á la que fueron testigos D. José Garcia y D. Manuel Curieses, de esta vecindad, de que yo el escribano actuario doy fé y firmo.—Ante mí, Julian Rodriguez.

La precedente sentencia corresponde con su original que queda en mi poder y expediente referido, y para que conste pongo el presente que firmo en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Frechilla á ocho de Julio de mil

ochocientos sesenta y cinco.—Julian Rodriguez.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente requiero, llamo y emplazo á Vidal Marino Blanco, natural de Esguivilas, en el partido de Valoria la Buena, para que en el término de treinta días, desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo se siguió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y siete por hurto de uvas en las viñas de Castromocho, importando las mismas mil ochenta y nueve reales; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prision correccional que por via de institucion y apremio establece el artículo cuarenta y nueve del Código penal.

Dado en Frechilla á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

Anuncios particulares.

GENEROS DE VENTA EN AMUSCO.

En el almacén de frutos egipcios y del Reino de Antonio Castilla, se ha recibido un buen surtido de dichos generos, que se cederán á los precios siguientes:

Aceite superior, á 45 rs. arroba javon blanco y de pinta de 38 á 41 rs. arroba bacalao nuevo, de 40 á 43 rs. arroba. Hay además un gran surtido de hierro, cuchillero, 24 rs. arroba, llantas para carros 19 rs.; pletinas desde 20 rs. en adelante; herraje cortadillo del núm. 10 á 14 1/2 rs.; el del núm. 12 á 17 1/2 y así sucesivamente las demas clases. En pago de estos artículos, se recibe trigo y cebada á precios corrientes. 3—6

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se hallan todos los impresos para la formacion de las cuentas del pósito, de municipales recibos de talones para recaudar la contribucion territorial, subsidio y consumo, repartimientos para territorial y consumo, matrículas, papeletas de aviso y comunicacion.

Papel de hilo continuo largo y de cartas, obleas, tinta, lapiceros y otros objetos de escritorio.